



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Daniel Alejandro Correa Congotte
ACCIONADO	Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01301 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido proceso
DECISIÓN	Niega
SENTENCIA	Nro. 381

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **DANIEL ALEJANDRO CORREA CONGOTE (C.C. 1.128.278.665)**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Manifestó que revisado el SIMIT evidenció el comparendo Nro. 05001000000032149574, comparendo que no había sido notificado por medio de correo certificado en los tres (3) días hábiles siguientes tal como lo indica el ar. 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el art. 135 del Código Nacional de Tránsito, ni mediante el formulario único nacional de comparendos adoptado por el art. 5 de la Resolución 3027 de 2010, art. 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito, y lo dispuesto en la Sentencia T 051 de 2016.

Que a la fecha no es posible hacer unos de la vía gubernativa ya que se encuentra vencido el término de cuatro (4) meses, ni presentar los recursos de reposición y apelación ya que dichos medios de impugnación, de acuerdo con lo señalado en el art. 142 del Código Nacional de Tránsito deben interponerse en audiencia.

Que elevó derecho de petición dirigido a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a fin de que se elimine del SIMIT el aducido comparendo ante la indebida notificación de este; se le allegara la prueba del envío de la notificación del comparendo; copia de la orden de comparendo único nacional, junto con la foto-detección; prueba de la señalización de la detección electrónica tal como lo ordena la LEY 1843 de 2017 y el art. 10 de la Resolución 718 de 2018, entre otros, petición que fue contestada aduciendo notificación por aviso sin que se allegara copia del acto administrativo, ni la prueba de dicha notificación por aviso, ya que únicamente le remitieron la publicación del aviso, la cual únicamente procede en el evento que se desconozca la dirección del destinatario.

Que atendiendo a que la notificación por aviso no llevaba copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con el art. 72 de la Ley 1437 de 2011 se invalida la notificación.

De acuerdo con lo anterior, solicitó se ampare sus derechos fundamentales, y se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** que revoque las órdenes de comparendo 05001000000032149574 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y reiniciar el trámite para que se notifique nuevamente dicha orden de comparendo.

1.2. TRÁMITE. Admitida la solicitud de tutela el 12 de diciembre del año que transcurre, se ordenó la notificación a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera pronunciamiento frente a los hechos materia del presente amparo y armará las pruebas que pretendiera hacer valer.

1.2.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIÓN EN CURSO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN afirmó que el Inspector de Policía adscrito a la secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria 0001467911 del 06 de julio de 2022, declarando responsable contravencionalmente al señor DANIEL ALEJANDRO CORREA CONGOTE, en relación con la orden de comparendo D05001000000032149574 del 28 de noviembre de 2021, acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Que el accionante se encuentra en el término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar la nulidad del acto administrativo, siendo este el mecanismo establecido por el legislador para tal efecto, por lo que el presente amparo es improcedente.

Respecto de la notificación del comparendo aseguró que la misma fue intentada en la dirección cll 37D Nro. 96 - 31 de Medellín.

Que el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 por medio del cual se establece el procedimiento a seguir luego de detectada la comisión de infracciones de tránsito por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, dispone que debe notificarse al último propietario registrado, quien si no se presenta a cancelar los descuentos o solicitar audiencia, queda debidamente vinculado (136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre), notificación que debe hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo, y en el evento que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo, y que efectuada la notificación, el infractor cuenta con 11 días siguientes, contados a partir del recibo del comparendo, para comparecer al proceso contravencional.

Que para el caso en concreto la empresa de mensajería DOMINA hizo devolución de la orden de comparendo, ya que no fue posible hacer la entrega efectiva por el motivo *"cerrado con dos intentos de entrega"*, siendo la dirección contenida en el RUNT la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen las foto-detecciones, por lo que es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos para efectos de notificación y no puede ahora alegar en su favor su propia culpa.

Que atendiendo a lo anterior se procedió de acuerdo con los arts. 68 y 69 de la Ley 1427 de 2011, con la publicación de las citaciones para notificaciones personales y aviso, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad.

Que realizada la notificación de acuerdo con la normatividad vigente, y en aplicación a lo dispuesto en el Inciso 3° del Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el Inspector de Policía adscrito a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** convocó a audiencia

pública, y una vez practicadas y valoradas las pruebas allegadas al expediente contravencional, en ejercicio de sus facultades emitió la resolución sancionatoria.

Allegó como pruebas i) constancia de envío de comparendo D05001000000032149574 a través del Consorcio ITD y la empresa de envíos Domina; ii) notificación por aviso – comparendo de foto-detecciones; iii) constancias secretariales de notificación personal de fecha 30 de marzo de 2022, y por aviso de fecha 11 de abril del año en curso (Pdf. 006, págs. 33 y 34); listado de notificación por aviso de la que se desprende la orden de comparendo D05001000000032149574 (Pdf. 006, pág. 39); iv) respuesta a derecho de petición (Pd. 006, pág. 781), y v) Resolución Nro. 0001467911 del 06 de julio de 2022 por el cual se resolvió:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al (la) señor(a) DANIEL ALEJANDRO CORREA CONGOTE, identificado(a) con el tipo documento Cédula Ciudadanía No. 1128278665, con una multa equivalente a VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO (24,65) UNIDADES UVT, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de 894.992,00 M/CTE., más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por contravenir el contenido de los Artículos 118, 131 Literal D Numeral 4, esto es, No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de 'PARE' o un semáforo intermitente en rojo del C.N. de T, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en virtud de lo analizado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se le advierte al (la) sancionado(o) que la multa impuesta deberá ser pagada a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín una vez quede ejecutoriada la decisión, que de no efectuarse el desembolso voluntariamente, su cobro se perseguirá por el procedimiento administrativo de cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo disponen los Artículo 140 y 159 ibídem, en concordancia con los Artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, constando en él una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme lo prevé el Artículo 124 del C. N. de T., se le comunica al (la) ciudadano(a) DANIEL ALEJANDRO CORREA CONGOTE, que si comete más de una (1) falta a las normas de tránsito en un lapso de seis (6) meses se le suspenderá la licencia de conducción por seis meses, y en el evento de una nueva reincidencia se le doblará la sanción.



Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado dentro de la presente audiencia, en virtud de lo establecido en los Artículos 134 y 142 del C. N. de T. (Decisión que pone fin a la Primera Instancia)..

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, pasen las diligencias al Archivo Jurídico de esta Secretaría y en caso de verificarse que NO se ha pagado la multa impuesta, remítase la actuación contravencional en su integridad a la Unidad de Cobro Coactivo, adscrita a este Organismo de Tránsito, para los fines pertinentes e inscribase la sanción pecuniaria en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente decisión en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO

Inspector(a)

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso concreto es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, elimine del SIMIT y de toda base de datos de infracciones, el comparendo D05001000000032149574, que dio lugar a la sanción de multa impuesta mediante Resolución Nro. 0001467911 del 06 de julio de 2022, para lo cual deberá analizarse los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

2.5. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ. Sobre dicho asunto estableció la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016.

"La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". (Negrillas del Despacho).

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, **en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.*** (Negrillas del Despacho).

En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que

responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho" al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo- (Negrillas del Despacho).

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales (...)".

*Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en*

que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

*Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta **(i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento** (Negrillas del Despacho).*

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas (...)"

2.6. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Pretende el accionante **DANIEL ALEJANDRO CORREA CONGOTE** que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, ordenándole a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que elimine del SIMIT y de toda base de datos el comparendo Nro. 05001000000032149574 (fotomulta) con fecha 28 de noviembre de 2021, por considerar que la misma no fue notificada en debida forma.

De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el accionante **DANIEL ALEJANDRO CORREA CONGOTE** presenta orden de comparendo Nro. **05001000000032210063** (fotomulta) con fecha 28 de noviembre de 2021, la cual de acuerdo con lo asegurado y probado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, y ante la imposibilidad de notificar la orden de comparendo de manera personal en la dirección registrada en el RUNT, procedió con la notificación al tutelante mediante citación y notificación por aviso, en la forma dispuesta en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Pdf. 32 y 33).

Así mismo se desprende que surtido el trámite de notificación, se expidió Resolución Nro. 0001467911 del 06 de julio de 2022 por medio de la cual se resolvió sancionar al accionante con multa.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al (la) señor(a) DANIEL ALEJANDRO CORREA CONGOTE, identificado(a) con el tipo documento Cédula Ciudadanía No. 1128278665, con una multa equivalente a VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO (24,65) UNIDADES UVT, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de 894.992,00 M/CTE., más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por contravenir el contenido de los Artículos 118, 131 Literal D Numeral 4, esto es, No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de 'PARE' o un semáforo intermitente en rojo del C.N. de T, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, en virtud de lo analizado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se le advierte al (la) sancionado(o) que la multa impuesta deberá ser pagada a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín una vez quede ejecutoriada la decisión, que de no efectuarse el desembolso voluntariamente, su cobro se perseguirá por el procedimiento administrativo de cobro coactivo, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conforme lo disponen los Artículo 140 y 159 ibídem, en concordancia con los Artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, constando en él una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme lo prevé el Artículo 124 del C. N. de T., se le comunica al (la) ciudadano(a) DANIEL ALEJANDRO CORREA CONGOTE, que si comete más de una (1) falta a las normas de tránsito en un lapso de seis (6) meses se le suspenderá la licencia de conducción por seis meses, y en el evento de una nueva reincidencia se le doblará la sanción.

Queda claro entonces que la autoridad accionada, además de intentar la notificación al accionante a través de una empresa de mensajería en la dirección física reportada en el RUNT, llevó a cabo la citación para notificación personal y por aviso regulada en los

artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de las disposiciones normativas en comento. Además, una vez empleados todos los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual dio lugar a la Resolución Nro. 0001467911, misma que se notificó por estado, esto es en la forma dispuesta en el art. 139 del Código Nacional de Tránsito, resolución sancionatoria frente a la cual procedía el recurso de apelación, sin embargo, no se observa en el expediente que el accionante haya agotado dicho recurso.

Así las cosas y contrario a lo afirmado por el accionante considera este Despacho que no existió vulneración al derecho invocado, en tanto que, una vez vinculado el accionante al proceso contravencional como propietario del vehículo, bien pudo mediante audiencia pública controvertir la orden de comparendo impuesta, siendo este el momento procesal para exponer sus argumentos, ser escuchado, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerase conducente para soportar sus argumentos, y solicitar la vinculación del conductor del vehículo, lo cual no hizo, atendiendo a que el accionante no recibió el comparendo electrónico, habida cuenta que no tiene su dirección actualizada en el RUNT, faltando al deber legal que contempla el Art. 6 de la Resolución 3027 de 2010 que establece *"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT"*. Así las cosas, se tiene que la falta a dicho deber legal de reportar una dirección actual, no exime al propietario de un vehículo automotor para ser convocado por el organismo de tránsito y ser vinculado a los procesos contravencionales en caso de infracciones.

Además de lo anterior, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia un perjuicio irremediable en razón de la imposición del comparendo y su respectiva resolución, por medio del cual el accionante en calidad de propietario del vehículo fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela incoada por **DANIEL ALEJANDRO CORREA CONGOTE**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d409ee12e472b9638223b1c32c2e3ed8967ebef2ccff6828d1fac548120beb**

Documento generado en 19/12/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>